

Recibido: marzo 3 de 2007
Aprobado: mayo 24 de 2007

¿DE QUÉ HABLAMOS CUANDO HABLAMOS DE TERRORISMO? UN ACERCAMIENTO AL DEBATE JURÍDICO DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL

Carlos Andrés Pérez Gallego
*MA International Law and Human Rights**

RESUMEN

El presente artículo hace un recorrido por la historia y las normas internacionales en materia de terrorismo, para determinar que la regulación de este fenómeno puede calificarse de forma independiente como un cuerpo jurídico de Derecho Internacional Público, al que el autor decide llamar DIT Derecho Internacional en materia de terrorismo y que sin duda, por su carácter transversal y su impacto humanitario, comparte espacios de identidad de dominios con otros cuerpos jurídicos como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos DIDH, el Derecho Penal Internacional DPI y el Derecho Internacional Humanitario DIH. En una segunda parte, el artículo hace un recorrido por la legislación y la jurisprudencia de las altas cortes, con la finalidad de permitir una lectura comparada entre lo nacional y lo internacional que finalmente llevarán a concluir, en una valoración preliminar, cómo ha logrado la legislación doméstica, integrar los estándares contenidos en el Derecho Internacional en materia de terrorismo.

ABSTRACT

This article makes a review through history and international norms about terrorism in order to determine that the regulation of this phenomenon, can be consider as an independent body of Public

* El Autor del artículo es Abogado de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, Director del Centro de Derechos Humanos y Litigio Internacional CEDHUL, Candidato al Master en Derecho Internacional y Derechos Humanos de la Universidad de Naciones Unidas para La Paz (UPEACE) y Diplomado en Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos del Washington College of Law AU-CIDH-ISHR. cperez@student.ucepace.org

international law called by the author: International Law of Terrorism (ILT) which without doubts for its transversal condition and humanitarian impact, shares dominion identity spaces with other international law norms such as International law of human rights (ILHR), International criminal law (ICL) and International humanitarian law (IHL). On the second part, this article also makes a review through national legislation and case-law of highest courts with the purpose of allow a comparative perspective between international and domestic levels which finally will conclude a preliminary valuation about how national legislation have integrated the standars contained on International treaties about Terrorism.

PALABRAS CLAVE

Terrorismo. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Derecho Penal Internacional. Derecho Internacional Humanitario. Actos de terrorismo. Legislación nacional en materia de terrorismo. Modalidades definidas. Modalidades dispersas. Derecho Internacional en materia de terrorismo. Identidad de dominios.

KEY WORDS

Terrorism, International Law of human rights, international criminal law, humanitarian law, acts of terrorism, national legislation about terrorism, defined modalities, dispersed modalities, International Law of terrorism, dominion identity.

I. INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas, el desarrollo de nuevas modalidades de la violencia ha puesto a prueba y en marcha la capacidad de los sistemas jurídicos en los Estados para tipificar, adecuar y responder a situaciones extremas como los actos de terrorismo. Por una lado, sin exceder los estándares internacionales en esta materia y por el otro, garantizando la prevención, sanción a los responsables, reparación a las víctimas y garantías de no repetición para sociedad en general.

Para ilustrar con un ejemplo, el 7 de Febrero de 2003, un carro bomba cargado con más de 200 kilos de explosivos, estalló en el interior de uno de los parqueaderos del Club el Nogal en la ciudad de Bogotá. Dentro del lugar, se encontraban más de 600 personas. De inmediato el pánico y el terror fueron la primera reacción de familiares, desprevenidos ciudadanos, personas que lograron salvar sus vidas e incluso autoridades de gobierno y socorro encargadas de controlar la situación. El caos

producido por la explosión agudizaba el estado de zozobra entre la población. El proceso público se activó con mayor rapidez que el proceso judicial.

Las preguntas del *¿Quién?*, *¿Cómo?*, *¿Cuándo?* y *¿Por qué?* no se hicieron esperar en la opinión nacional. La prevalencia del debate político sobre el jurídico apareció de inmediato, acentuando las posiciones públicas que suelen tomarse frente a la valoración de hechos de esta naturaleza y dejando espacios ambiguos cooptados por el manejo de opinión, olvidando nuevamente la discusión de fondo sobre el régimen jurídico aplicable al terrorismo.

Es por esta razón que el presente artículo se enfocará en hacer una descripción comparada de nuestra legislación nacional con las principales normas internacionales en materia de terrorismo, pretendiendo validar un método de análisis de información en el contexto de un mundo altamente relacionado y preocupado por las soluciones multilaterales en el ámbito de Naciones Unidas y en el seno de la OEA, en donde la codificación de instrumentos jurídicos en forma de convenciones y tratados (*Hard Law*), la producción masiva de declaraciones y resoluciones *Soft Law*¹, así como la producción de sentencias de organismos judiciales e informes de seguimiento cuasi judiciales², han colocado en primer plano el debate sobre los retos y obligaciones internacionales de los Estados como respuesta a los actos de terrorismo.

II. CÓMO HABLAR DE TERRORISMO EN EL DERECHO INTERNACIONAL?

La aparición del terrorismo como forma de violencia no puede suscribirse a un hecho determinado en la historia universal; su configuración y reconocimiento responde a una serie de acontecimientos que fueron sucediéndose durante siglos, enmarcados cada uno en unas condiciones particulares de tiempo, modo y espacio, las cuales determinaron la forma de respuesta, desde la legalidad o la ilegalidad, de quienes eran agredidos y de quienes en calidad de imposición o representación ejercían el poder. Por eso, para varios de los autores consultados, la forma más acertada de definir el terrorismo ha sido enmarcarlo en un espacio de tiempo determinado entendiéndolo como un fenómeno de la modernidad cuyo significado primigenio podría ubicarse en los escritos del filósofo británico Edmund Burke, quien lo usó por primera vez para explicar el llamado Régimen del Terror Jacobino durante la Revolución Francesa.³

¹ Término utilizado en el Derecho Internacional público para referir actos normativos cuyo valor vinculante para las partes no se hace exigible como obligación internacional.

² Entiéndase por estos, los producidos por los Comités de vigilancia de tratados en el Sistema Universal de protección

³ Para Edmund Burke, uno de los maestros de la teoría política, los terroristas eran (y los jacobinos le servían de ejemplo) aquellos que aterrorizaban a las poblaciones para retener el poder.

Sin embargo, conscientes de la dificultad de definir este fenómeno para abordar su análisis jurídico se preferirá, para efectos de este artículo, entenderlo como: *Una forma de violencia histórica, que desafía la legalidad del Estado moderno.*

III. LA APARICIÓN DEL TERRORISMO EN LOS CALENDARIOS DE LA HISTORIA

Los primeros hechos que recuerda la historia y que evidenciaron la necesidad de incluir en la agenda internacional un debate legítimo en torno a la regulación del terrorismo, fueron aquellos registrados en vivo por periodistas europeos y centenares de personas cuando un ciudadano búlgaro, de nombre Vlada Gheorghieff, nativo de Macedonia y miembro del Movimiento Revolucionario Macedonio⁴, asesinó con un revólver automático Mauser de veinte municiones, al entonces Rey de Yugoslavia Alejandro Karageorgevic, al ministro francés de Relaciones Exteriores, Louis Barthou, y a dos personas que transitaban por el lugar, luego de abordar a la fuerza el automóvil gubernamental en el que se movilizaban estas personalidades, tan solo unos minutos después de que el Rey Yugoslavo había llegado en visita oficial al Puerto de Marsella en el Mediterráneo francés. El carácter transnacional de este crimen, al haber sido cometido por un macedonio de nacimiento, con ciudadanía búlgara, militante de un movimiento separatista, en territorio francés, en contra el Rey de Yugoslavia y un alto ministro del país anfitrión puso en jaque no sólo los esquemas judiciales de procesamiento para este delito, sino también las relaciones diplomáticas entre los países del sudeste europeo.

Luego de los hechos, las voces de reclamación no se hicieron esperar y por medio de su delegado en Praga, sede de la entonces Sociedad de Naciones, Yugoslavia, apoyada por los países de la *Petit Entente*⁵, sometió el caso a sesión extraordinaria en diciembre de 1934 a la Sociedad, cuyo mandato para ese entonces, contenido en la primera parte del Tratado de Versalles bajo el nombre de Pacto de la Sociedad de Naciones, le encomendaba el establecimiento y mantenimiento de la paz entre los países miembros, para lo cual debía intervenir como mediador en caso de presentarse conflictos y siempre en busca del desarme de los Estados, con miras a evitar una Segunda Guerra, propósito que claramente fallaría unos años más tarde.

En aquella sesión, el caso se presentó argumentando un rechazo total al uso de la violencia terrorista y una posición decidida a su represión, por lo que Francia sin duda manifestó su compromiso de elaborar un Convenio Internacional contra el

⁴ Movimiento que buscaba liberar a Macedonia de Yugoslavia. En la actualidad se constituye como Movimiento Revolucionario Macedonio del Interior (VMRO) y es el mayor partido de la oposición en la Antigua República Yugoslava de Macedonia.

⁵ Conformado por Rumania, Checoslovaquia y Yugoslavia.

Terrorismo. Fue en esa dirección que el Presidente francés Pierre Laval, envió a la Asamblea de la Sociedad de Naciones, un Memorándum con un proyecto de Convenio, el cual quedó registrado en la historia como el *Memorándum Laval*. Quienes conocieron de cerca el proyecto, afirman que realmente era un proyecto sobremano reaccionario, diseñado aún bajo el impacto y las dimensiones del crimen ocurrido en aquel Octubre, y que de modo taxativo manifestaba que el terrorismo que debía reprimirse era aquel que se comprobaba de carácter político.⁶

Las discusiones técnicas dadas en el interior de esta Conferencia no se hicieron esperar, abordando el debate penal para dar respuesta a problemas jurídicos tales como: ¿Es el acto terrorista un delito en el Derecho Internacional? En efecto, para el momento de la Conferencia, en 1937, no existía ningún instrumento vinculante que lo señalara como tal, debido a la ausencia de un tipo básico y una definición unificada en una instancia internacional, y a la inexistencia de un órgano judicial, con jurisdicción universal y competencia para procesar esta clase de delitos. En ese sentido, el segundo propósito de la Conferencia del 37 dio un giro hacia la redacción y adopción de un segundo Convenio que, para solucionar este tipo de inconvenientes, diera vida a un tribunal Penal Internacional, pero este segundo propósito, impulsado con gran esfuerzo por Francia y la *Petit entente*, no era de interés alguno para los demás países firmantes, diluyéndose así los dos primeros intentos, por un lado, de lograr un instrumento internacional que tipificara y sancionara el terrorismo y por otro, lograr con varias décadas de ventaja el establecimiento de la jurisdicción penal internacional, hoy vigente con el Estatuto de Roma, y que tal vez hubiese borrado a Nuremberg y Tokio de la historia de los Tribunales Internacionales.

IV. ¿EXISTE UN DERECHO INTERNACIONAL EN MATERIA DE TERRORISMO DIT?

Hablar de un Derecho Internacional en materia de terrorismo es una tendencia con muy contados antecedentes⁷. Sin embargo es una necesidad apremiante y una herramienta de apoyo fundamental para la regulación de las relaciones internacionales, la prevención, sanción y reparación de esta forma de violencia y el procesamiento judicial de sus presuntos autores. En este propósito de concertación del Derecho Internacional, las normas se han agrupado en conjuntos jurídicos que

⁶ Jiménez de Asúa. *Op. Cit.*, p.159.

⁷ En la investigación solo se algunas referencias de relevancia al concepto de Derecho Internacional en materia de terrorismo o contra el terrorismo, en orden cronológico estas son: La resolución 1566 del Consejo de Seguridad de Octubre 2004, el Informe sobre terrorismo y derechos humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH de 2002 y el Journal de Derecho Internacional. del LSE *The general international law of terrorism*, en Higgins and M. Flory, eds., *Terrorism and International Law*, London and New York: Routledge/LSE, 1997.

reúnen unas características comunes en razón de la materia sobre la que versan y en ese sentido este artículo pretende demostrar que el Derecho Internacional en materia de terrorismo (DIT), nace ante una encrucijada normativa o *identidad de dominios*, que planteamos en una metáfora que para efectos gráficos puede entenderse conformada por un techo jurídico: el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDDH) y dos pilares, a saber: el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Penal Internacional (DPI). Por lo tanto, la ubicación del DIT en el centro de este esquema, le da una caracterización propia que fortalece el argumento de erigirlo como un cuerpo jurídico propio de Derecho Internacional Público, a partir de lo cual será posible confrontarlo con las normas nacionales de cualquier Estado, en un ejercicio de medición de los alcances, vacíos y limitaciones de las legislaciones domésticas en esta materia. De esta manera el esquema bajo el cual descansa el DIT es el siguiente:

a) *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos DIDDH*

Este conjunto de normas conocidas como Derecho Internacional de los Derechos Humanos, nace a la vida jurídica en 1945 con la Carta de Naciones Unidas, firmada en San Francisco el 26 de junio de ese año y aunque sus raíces pueden encontrar origen en antecedentes más remotos⁸, es a partir de este instrumento que se puede hablar de un reconocimiento internacional de la promoción, respeto, garantía y protección de los derechos humanos. No habría que esperar mucho tiempo desde la Conferencia del 37 cuando ya, el 10 de diciembre de 1948, en la ciudad de París, por medio de la resolución A/RES/ 217 (iii) de la Asamblea General de Naciones Unidas se adoptó y se proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁹ como ideal común a todos los pueblos y naciones. Comienza entonces, desde 1948, todo un proceso de adecuación de las instituciones de carácter nacional e internacional para dar pleno desarrollo a la Declaración y es en esa dirección que surge desde la Asamblea de Naciones Unidas, toda una lista de Instrumentos Internacionales en forma de Tratados, Convenios, Convenciones y Protocolos de carácter universal articulados con organismos especializados encargados de vigilar y promover la protección de los derechos humanos entre los Estados Parte.

⁸ Hay quienes afirman como Daniel O'Donnell que: "la codificación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se remonta al siglo XVII con la respuesta mundial a la abolición de la esclavitud en tratados como el de París (1814), el Tratado de Unión, Liga y Confederación (1826) y el Tratado de Bruselas en (1890). Introducción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia. Vol I, Pag. 18.

⁹ John Peters Humphrey de Canadá fue el redactor principal, asistido por Eleanor Roosevelt de los Estados Unidos, René Cassin de Francia, y P. C. Chang de China, entre otros.

b) El Derecho Internacional Humanitario DIH

Este cuerpo normativo de Derecho Internacional Público, recoge las reglas tanto consuetudinarias como convencionales aplicables a los conflictos armados conocidas como *Ius in bello*, cuyo campo de aplicación material es toda circunstancia de conflicto armado, sea este de *carácter internacional*, cuando se da una lucha entre las fuerzas armadas (combatientes) de dos o más Estados contendores, o de carácter *no internacional* o *interno*, en el que participan, por una parte, las fuerzas armadas regulares y por la otra, las fuerzas armadas rebeldes, irregulares o insurgentes. Para definir límites entre uno y otro cuerpo normativo, el siguiente ejercicio puede dar mayor claridad:

Beneficiarios: En el DIDDH las normas benefician, en general, a toda persona humana, entendida individualmente o como colectividad, tales como los pueblos, las familias, los sindicatos, entre otras. Mientras que los beneficiarios de las normas del DIH son las llamadas *personas protegidas*: la población civil, los actores armados puestos fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquier otra causa y las personas responsables de labores humanitarias en combate, como el personal sanitario (médicos, enfermeros y afines), el personal religioso, los capellanes y los miembros del Comité Internacional de la Cruz Roja CIRC.

Ámbito de aplicación; El Derecho Internacional de los Derechos Humanos es vigente, exigible y aplicable en cualquier circunstancia en tiempos de paz y tiempos de guerra, mientras que como se señaló líneas atrás, el DIH se aplica a situaciones de conflicto armado internacional o no internacional

Destinatarios: El Derecho Internacional de los Derechos Humanos vincula la responsabilidad de los Estados, porque son ellos quienes contraen obligaciones en virtud de la ratificación de un tratado, mientras que en el DIH se vincula a las partes en conflicto, sean éstas fuerzas del estado, unidades de las fuerzas armadas en rebeldía, fuerzas insurgentes o milicias organizadas independientes o subordinadas unas a otras.

c) El Derecho Penal Internacional DPI

El 30 de septiembre de 1946, el famoso Tribunal de Nuremberg, en una de sus sentencias proclamó: “Los crímenes contra el Derecho Internacional son cometidos por hombres, no por entidades abstractas, y sólo castigando a los individuos que cometieron dichos crímenes pueden ser puestas en vigor las provisiones del Derecho Internacional”. Esta afirmación permitió establecer claramente el principio de la responsabilidad penal del individuo, como fundamento del Derecho Penal Internacional. Pero el reconocimiento de este presupuesto básico, para el

enjuiciamiento de delitos o crímenes internacionales necesitaría de un desarrollo hasta llegar al nacimiento de la jurisdicción penal internacional. Evocando este camino histórico, fué con la firma del Acuerdo de Londres de 1945¹⁰ que se estableció un Tribunal Internacional Militar, conocido bajo el nombre de Nuremberg, que se encargaría de juzgar los llamados crímenes de guerra, cometidos por altos mandos militares y diplomáticos alemanes, dentro de los acontecimientos de la Segunda Guerra Mundial.

El desarrollo de los acontecimientos permitió que en la década de los noventa se recuperara la figura y preocupación por los tribunales penales internacionales. Es así como el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas ha decidido el establecimiento de tres Tribunales ad-hoc, el primero, el *Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia* (TPIY), bajo la resolución 827 de 1993, cuya misión sería juzgar los individuos responsables de graves infracciones al DIH, cometidas en territorio de la Antigua Yugoslavia desde 1991; el segundo, el *Tribunal Penal Internacional para Rwanda* (TPIR), bajo el mandato del Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas y mediante la resolución 855 de 1994, para contribuir en el proceso de reconciliación nacional y mantenimiento de la paz en la región, y por último, la *Corte Especial para Sierra Leona*, establecida mediante un acuerdo entre Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona, bajo la resolución 1315 del 2000 del Consejo de Seguridad, con el mandato de juzgar a los responsables de serias violaciones al DIH y al Derecho estatal de sierra leona, definidas en su propio estatuto, por hechos sucedidos desde el 30 de Noviembre de 1996.

Terminaría así la década de los noventa con la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de Naciones Unidas para el establecimiento de una Corte Penal Internacional, celebrada en Roma, entre el 15 y el 17 de julio de 1998, donde finalmente, en pago de una deuda histórica, se adoptó el Estatuto de la Corte penal Internacional, conocido como Estatuto de Roma, el cuál entró en vigor el 1 de julio de 2002, con 76 ratificaciones y 139 firmas, fecha en que igualmente se concreta el sueño del siglo XX, por el establecimiento de un Tribunal Internacional, con jurisdicción universal y competencia sobre los crímenes definidos en el artículo 5¹¹ de su propio estatuto. Por lo tanto, hablar hoy del *corpus iuris* de Derecho Penal Internacional (DPI), dentro de nuestro esquema de dos pilares y un techo jurídico, significa entenderlo independiente y articulado alrededor de su nuevo estatuto, del cual deriva su ámbito material y personal de aplicación.

¹⁰ Firmado el 8 de Agosto de 1945 por los representantes de Estados Unidos, Reino Unido, Francia y Unión Soviética.

¹¹ Los crímenes de su competencia son : Genocidio Art. 6, de Lesa Humanidad Art.7, de guerra Art. 8 y el crimen de agresión, aun por definir, según lo establecido en los artículos

V. EL TERRORISMO EN EL DERECHO NACIONAL

a) Legislación Penal

El tipo penal de **terrorismo** en el Código de 1980 surge de forma restringida, limitando la configuración de la conducta al empleo de medios de destrucción colectiva, contra personas o bienes, y requiriendo el elemento subjetivo o dolo específico, de crear o mantener un ambiente de zozobra o perturbar el orden público. Es definitivamente con el artículo 187 (delito de terrorismo) que se incorpora la regulación de esta conducta a la legislación penal colombiana, bajo el Título V de los delitos *contra la seguridad pública*, para algunos en una fórmula prematura, importada de la legislación europea de la época y como virtual sustituto del delito de rebelión¹², lo que haría de la década de los 80 el camino abierto para su experimentación, que sin duda dejó como resultado, una herencia de aplicación expansiva. Pero no tardó mucho tiempo en cuestionarse su efectividad y fue así como en virtud de un Decreto de Estado de Sitio, exactamente el 180 de 1988 conocido como Estatuto para la defensa de la democracia, se modificó el contenido del tipo, en la dirección de ampliar su marco de configuración y definir su dosificación punitiva en casos especiales; Por ejemplo, como cuando es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, cassette o escrito anónimo. Esta modificación, de carácter transitorio por ser producto de un decreto de excepción, se convertiría, como suele suceder, en la norma general, cuando fue adoptada como legislación permanente por el Decreto extraordinario 2266 de 1991 (Estatuto para la defensa de la justicia).

En este recorrido nacional, sin duda es el año 2000, uno de los puntos de referencia en el estudio de la estructura penal del terrorismo, pero esta vez, en un código que preparaba las bases para un sistema de corte acusatorio y recogía el “sentir nacional” de una sociedad que había padecido la criminalidad de la década de los 90, la lucha contra los carteles de la droga, el fortalecimiento del sicariato, la consolidación de bloques paramilitares, el fracaso de las negociaciones de paz, y especialmente, el escalamiento del conflicto que había alcanzado los puntos más centrales de las ciudades. Por eso la Ley 599 de 2000 logró sancionar, como terrorismo, la gran mayoría de los actos cometidos en razón del conflicto armado, politizando nuevamente la discusión y como respuesta de una política criminal definida. Por eso, la Ley 599 de 2000 cuenta con los delitos de *Actos de Terrorismo (144)* y

121 y 123 del Estatuto para lo cual los Estados han presentado diferentes propuestas entre ellas una del Estado colombiano. La información sobre las propuestas está disponible en la dirección: <http://www.un.org/spanish/law/icc/documents/aggression/aggressiondocs.htm>

¹² ABAD OROZCO, Iván. *Combatientes, rebeldes y terroristas*. Citado por el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo. *Op. Cit.*, Pág. 126.

Terrorismo (343), como tipos penales independientes, los cuales para los fines de este artículo, hemos denominado como las *Modalidades Definidas* del terrorismo, en contraste con las *Modalidades Dispersas del Terrorismo*, con las que queremos indicar todos aquellos delitos en los que la finalidad terrorista se sanciona mediante la figura de agravación punitiva. En total, son 16 los tipos penales que recurren a esta modalidad, entre los que se encuentran: el secuestro extorsivo, el homicidio y el empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos, entre otros. Esta dualidad sin duda plantea un reto para el intérprete y operador de la norma, de tal forma que debe demostrar en el agente su finalidad terrorista dando espacio a la consecuente pregunta: ¿Qué es la finalidad terrorista? Respuesta aún ambigua que, ante la dispersión normativa, parece justificar el imaginario colectivo y dar la razón de que quien actúa con finalidad terrorista, es en sí mismo terrorista, y en esos términos de nuestra legislación, lo es tanto quien incurre en las Modalidades definidas (144 y 343), como quien incurre en las modalidades dispersas que en primera instancia parecen no aportar mucho a la construcción de un concepto unificado y por el contrario, prolongan y mantienen el problema de la aplicación extensiva.

b) La voz de las altas Cortes

La Corte Constitucional: La Corte ha tomado importantes decisiones en materia de terrorismo, entre ellas, varias sentencias de constitucionalidad y sentencias unificadoras. La primera decisión que se conociera de la Corte en esta materia fue la sentencia C-127 de 1993, en respuesta a la acción pública de inconstitucionalidad adelantada por dos ciudadanos en contra del Decreto 2266 de 1991, por medio del cual se convirtieron en normas permanentes algunas disposiciones contenidas en los decretos de Estado de Sitio. En la sentencia, la Corte hace un recorrido por el Derecho comparado, para describir la sanción del terrorismo y lo aterriza en los antecedentes nacionales, en una forma dinámica y académica, de obligatoria referencia para quien decida profundizar sobre el tema que nos ocupa. Para los actores de la demanda, todas las disposiciones contenidas en el Decreto 2266 de 1991 contenían tipos penales abiertos, abstractos, ambiguos e indeterminados, que motivaban y permitían una facultad discrecional para el juez a efecto de que éste casi legislara sobre la tipicidad y la culpabilidad, atendiendo a valoraciones subjetivas. Al sentir de los demandantes, la carencia de una tipicidad estricta para el terrorismo, como elemento estructural de la legalidad del delito y la pena, viola el principio de tipicidad de rango constitucional, como uno de los mecanismos garantista de las libertades democráticas y sistematizador del Estado de derecho.

La Corte, en dicha sentencia, decide declarar EXEQUIBLE el Decreto, con base en el argumento según el cual, conferirle un tratamiento excepcional al delito de terrorismo no implica el desconocimiento de principios consagrados en la Constitución y en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos porque “frente a delitos

“dinámicos” o fruto de las nuevas y sofisticadas organizaciones y medios delincuenciales, deben consagrarse tipos penales abiertos. Así pues, el “terrorismo” es un delito dinámico y se diferencia por tanto de los demás tipos. Como conducta responde a unas características diferentes de cualquier tipo penal, por lo siguiente: Primero, es pluriofensivo pues afecta o puede llegar a afectar varios bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento penal. Segundo, obedece a organizaciones delincuenciales sofisticadas. Tercero, el terrorista demuestra con su actitud una insensibilidad frente a los valores superiores de la Constitución Política, que son un mínimo ético, al atentar indiscriminadamente contra la vida y dignidad de las personas”¹³

En otra sentencia, la C-134 de 1993, aunque no hubiesen existido muchos antecedentes de legislación en materia de derechos de las víctimas frente a la ocurrencia de Actos terroristas, la Corte Constitucional efectuó la revisión automática del Decreto No. 263 de 1993, uno de los pocos antecedentes en la materia y que estipulaba la garantía de atención hospitalaria a las víctimas de atentados terroristas. Allí la Corte declaró la EXEQUIBILIDAD del mencionado decreto porque: *“El atentado terrorista tiene la particularidad de la sorpresa y de ocasionar gran tragedia; por tanto, es efectivo como elemento desestabilizador de las instituciones y vulnerador de derechos. El Estado se ve a veces impotente frente a lo inesperado -el atentado-, a pesar de las medidas preventivas. Es por eso que él debe desarrollar los instrumentos necesarios para eliminar o minimizar los efectos nocivos de los atentados contra la vida, la integridad personal y la salud de la persona humana. Esa protección estatal se cumple con la atención hospitalaria que garantiza el Estado a las víctimas de atentados terroristas, siguiendo el principio de solidaridad de la Carta y su extensión que es la Seguridad Social”¹⁴.*

Una tercera decisión que vale la pena referenciar es la revisión constitucional, que se hizo a la Ley 504 de 1999, por medio de la cual se crearon los Jueces Penales de Circuito Especializados y se les atribuyó la competencia de conocer entre otros delitos, el de terrorismo. Mediante Sentencia C-329 de 2000, la Corte Constitucional declaró la EXEQUIBILIDAD de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36 39, 41, 46, 49, 50, 51, 52, 53 de la ley y la INEXEQUIBILIDAD de los artículos 7, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 26, 37, 38, 43 y 44, entre otros, cuyas expresiones fueron declaradas de la misma forma. El

¹³ Corte Constitucional Sentencia No. C-127/93. NORMA ACUSADA: Decreto 2266 de 1.991. Actores: María Consuelo del Río Mantilla y Reinaldo Botero Bedoya. M. P: Alejandro Martínez Caballero.

¹⁴ Corte Constitucional. C-134 de 1993 Revisión automática del Decreto No. 263 de 1993, “Por el cual se dictan medidas tendientes a garantizar la atención hospitalaria, a las víctimas de atentados terroristas. MS: Alejandro Martínez Caballero.

argumento central de la Corte, en dicha sentencia, para dar plena vigencia a la Jurisdicción especializada fué: *"La jurisdicción en general consiste en la potestad que tiene el Estado para administrar justicia en ejercicio de la soberanía de que es titular, mediante el conocimiento y decisión de las diferentes causas (...) Los jueces especializados no pueden ser asimilados a jueces extraordinarios pertenecientes a una jurisdicción especial distinta a las autorizadas por la Constitución. La existencia de dichos jueces sólo puede admitirse bajo la idea de que se trata de funcionarios judiciales, que hacen parte de la justicia ordinaria y a quienes se les adscribe de manera habitual el conocimiento de ciertas causas en razón de la especificidad o particularidad de la materia, sin que ello implique el desconocimiento de las garantías procesales y sustanciales básicas propias del debido proceso"*¹⁵

Finalmente una de las decisiones de mayor impacto político de la Corte Constitucional en materia de terrorismo, fue la declaratoria de inconstitucionalidad del Acto Legislativo 002 de 2003, que buscaba reformar la Constitución para enfrentar el terrorismo. En la sentencia C-806 de 2004, La Corte declaró la inexecutable del mencionado Acto, por vicios de procedimiento en el sexto debate. Según su parecer, las cámaras no sólo incurrieron en graves irregularidades de trámite sino que además, desbordaron su competencia como poder constituido de reforma.

La Corte Suprema de Justicia: Uno de los primeros pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre el terrorismo, estuvo dirigido precisamente, a dejar claridad sobre los elementos del tipo penal. En sentencia del 4 de Octubre de 1988, el Magistrado Jorge Carreño Luengas, expresó que el terrorismo se trataba de un hecho punible, con un ingrediente subjetivo referido a los fines perseguidos por el infractor, de crear o mantener un estado de zozobra o perturbar el orden público, mediante el empleo de medios de destrucción colectiva contra personas o bienes, siendo coherentes con el Código Penal de 1980. Es pues, un tipo que requiere la utilización de medios peligrosos, pero de mera conducta, pues no es necesario que las personas o cosas sufran daño, es decir, que sean alcanzados por los objetos peligrosos o inflamables.

También la Corte Suprema, a través de su Sala Penal, tuvo la oportunidad de analizar el caso del ciudadano Luis Vicente Carrión Vargas, quien colocó aproximadamente tres (3) kilos de dinamita en la vía pública y frente a una residencia, provocando con la explosión daños hasta en una distancia de doscientos (200) metros. La Corte, en uno de sus Autos, contravirtiendo la tesis de quienes señalan en medio del conflicto que "todo es terrorismo", señaló: *"Valga la oportunidad para aclarar que el interés jurídico que se pretende proteger con el tipo penal de terrorismo y los demás*

¹⁵ Corte Constitucional. C-392 de 2000. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 504 de 1999. MP. Antonio Barrera Carbonell.

relacionados con él, es la seguridad pública, de modo que no se trata de un delito político, o que deba perseguir fines de esa clase, pues bien puede darse por razones religiosas o raciales, o como enfrentamiento entre la delincuencia común, o simplemente por crear anarquía y desorden”¹⁶

VI. CONCLUSIONES

Al llegar a este punto del artículo, en el que las vertientes internacional y nacional nos permiten una preliminar descripción comparada, es oportuno concluir y recomendar algunos de los aspectos más relevantes e interesantes, que hacen parte de un trabajo más amplio bajo este mismo tema y que ha implicado para el autor una labor de revisión, interpretación y confrontación, en los dos últimos años, de las normas existentes en materia de terrorismo, en el plano internacional y las que se han logrado ubicar inicialmente en la legislación nacional.

- En primer lugar reiterar que el Derecho Internacional sobre terrorismo es un cuerpo jurídico propio de Derecho Internacional Público claramente definido, a partir de lo cual, es posible confrontarlo con las normas nacionales de cualquier Estado, en un ejercicio por medir los alcances, vacíos y limitaciones del derecho nacional en esta materia.
- Reconocer que una de las victorias del DIT, ha sido la consagración del terrorismo como tipo penal en el interior de la legislación de la mayoría de Estados miembros de la organización de Naciones Unidas, lo que se constituye en el primer paso en la construcción de estándares internacionales en materia de sanción del terrorismo y los ubica en la dirección de fortalecer los esquemas penales de procesamiento del delito, para evitar la repetición de actos de esta naturaleza, que afectan no solo la estabilidad del Estado sino comprometen su responsabilidad de proteger y garantizar a sus ciudadanos, el pleno y libre ejercicio de sus derechos.
- Evidenciar que sin duda la mayor desprotección frente al Derecho ante la ocurrencia de actos terroristas, la tienen sin duda las víctimas, quienes encuentran en la actividad judicial una disputa aún no resuelta por la responsabilidad, ante lo cual su condición de víctima asume una doble carga de naturaleza moral e incluso física y una carga material o de naturaleza procesal.
- Recomendar a los legisladores colombianos, que cumplan su función de incorporar y adecuar la legislación interna para dar plena vigencia a los postulados del DIT y para que se construya un régimen jurídico aplicable en Colombia a la ocurrencia de actos terroristas, que contemple especialmente un procedimiento y mecanismos adecuados y efectivos para lograr que las víctimas accedan a la justicia y a la asistencia social en la búsqueda de satisfacción de sus derechos.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de diciembre 14 de 1994. Radicación 9897. Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Calvete Rangel.

- Advertir a los jueces colombianos, para que sean más precisos al encuadrar conductas penales como el terrorismo desde una perspectiva objetiva que los lleve a aplicar el tipo penal del terrorismo divorciado de todo contenido político, y a las Altas Cortes para que definan una línea jurisprudencial en la materia y permitan, por vía del precedente judicial, hacer más efectivo e integrado un régimen de prevención, sanción y reparación de una conducta como la estudiada.
- Finalmente, persuadir a los instigadores, responsables y cómplices de conductas terroristas, para que entiendan que la violencia como instrumento de legitimación tiene una lógica circular que no permite, una vez utilizada, retroceder en el espiral de acciones para construir sobre lo destruido.

BIBLIOGRAFÍA

AUTORES VARIOS, Terrorismo y Seguridad. Revista Semana-Editorial Planeta. Primera Edición, Bogotá D.C, Enero de 2003.

COLECTIVO DE ABOGADOS JOSE ALVEAR RESTREPO. ¿Terrorismo o Rebelión? Propuestas de regulación del conflicto armado. Elograf Ltda. Bogota D.C, Diciembre, 2001.

Compilación de Jurisprudencia y Doctrina Nacional e Internacional: Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional. Tomo I. Segunda Edición. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, Bogotá, 2002.

CONDORELLI, Luigi. KALSHOVEN, Frits. Terrorismo Internacional y principio de distinción entre combatientes y Civiles. Traducción y Edición Rafael Prieto. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. Bogotá D.C, 2004.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Consideraciones en torno al Terrorismo. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México DF. 2002.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Estudios Clásicos del Derecho Penal: Estado Peligroso, Volumen 4. Editorial Jurídica Universitaria, San José de Costa Rica, 2001.

OLLOQUI, José Juan. Problemas Jurídicos y Políticos del Terrorismo. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México DF. 2002.

Revista Derecho Público. N °16. La Lucha contra el Terrorismo en un Estado de Derecho. Análisis desde una Perspectiva Comparada. Facultad de Derecho Universidad de los Andes, Bogotá, Junio de 2003.

VILLAN DURAN, Carlos. Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Madrid: Editorial Trotta S.A, 2002.